BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.986

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

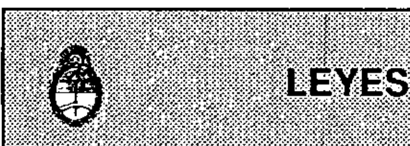
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



ESTATUTOS

Ley Nº 23.831

Apruébase el Estatuto del Fondo Especial de Desarrollo.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ESTATUTO DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO, suscripto en La Paz (REPUBLICA DE BOLIVIA) el 8 de noviembre de 1988, que consta de QUINCE (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ESTATUTO DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del 24 de noviembre de 1987 y reafirmando su voluntad de cooperar estrechamente en interés común, teniendo presente la importancia de la creación de un Fondo Especial de Desarrollo que reemplace definitivamente a cualquier otro ente que en el pasado y en la práctica haya podido tener las mismas funciones —como es el caso del Fondo Rotativo— y con cuya naturaleza se pudiera confundir, y la conformidad de ambos países para que este nuevo Fondo reciba los recursos provenientes de los entes que sustituye, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1º— Las Partes, con el propósito de promover y ejecutar proyectos de beneficio mutuo, acuerdan el presente Estatuto del Fondo Especial de Desarrollo (en adelante denominado el Fondo).

CAPITULO II

RECURSOS

Artículo 2º — Los recursos del Fondo provendrán de la cuenta "Fondo Especial de Desarrollo Argentino-Boliviano", abierta en el Banco de la Nación Argentina Sucursal La Paz-Bolivia, y de las donaciones de trigo que la República Argentina efectúa a la República de Bolivia en cumplimiento del Acuerdo suscripto en Santa Cruz de la Sierra el 30 de octubre de 1976.

Artículo 3º — El valor asignado a las donaciones de trigo será en Bolivianos, correspondiente al valor FOB, de acuerdo a la cotización que rija en el momento de embarque, publicada por la Junta Nacional de Granos de la República Argentina. Los fondos en moneda boliviana así obtenidos, se transformarán en dólares y se depositarán en el Banco del Estado o en el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al que otorgue mayor interés.

Artículo 4º — Los recursos provenientes de las donaciones de trigo se depositarán en una Cuenta Especial abierta en alguno de los Bancos mencionados en el artículo 3º.

Artículo 5º — Para efectos de un mejor control y análisis financiero de los recursos, podrá procederse a la apertura de sub-cuentas, de acuerdo a los proyectos a encarar.

CAPITULO III

UTILIZACION DE LOS RECURSOS

Artículo 6º — Los recursos serán utilizados única y exclusivamente para financiar proyectos y actividades de interés recíproco dentro del territorio boliviano o argentino, los cuales deberán ser ejecutados por empresas o entidades bolivianas o argentinas, excepto que ambos Gobiernos, de común acuerdo y por razones justificadas, adjudiquen algún proyecto a alguna empresa de tercer país. Podrán eventualmente considerarse operaciones de cofinanciamiento con fuentes externas de recursos.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 7º — Para una buena fiscalización y correcta ejecución de los proyectos, se establecerán una Comisión de Administración y una Secretaría Permanente, que dictarán dentro de los 90 días de su constitución sus respectivos Reglamentos Internos.

Las Partes designarán, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la firma del presente Estatuto a sus Representantes y a los miembros para los órganos mencionados.

CAPITULO V

COMISION DE ADMINISTRACION

Artículo 8º — Esta Comisión estará integrada por Representantes de ambas partes con un total de cuatro miembros con paridad numérica elegidos por sus Gobiernos mediante las Cancillerías respectivas, de acuerdo al siguiente orden:

—Por la República Argentina:

Un titular y un adjunto.

Dos suplentes.

—Por la República de Bolivia:

Un titular y un adjunto.

Dos suplentes.

Artículo 9º — La Comisión se reunirá, por lo menos, tres veces al año en forma ordinaria, señalando previamente fecha y lugar, optando porque las reuniones sean en uno y otro país alternativamente. Podrá asimismo la Comisión reunirse con carácter extraordinario cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE LA COMISION DE ADMINISTRACION

Artículo 10. — La Comisión de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) seleccionar los proyectos presentados por la Secretaría Permanente y en su caso aprobarlos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia en cada una de las partes;

SUMARIO

b) supervisar y evaluar permanentemente la ejecución de las obras emprendidas;

c) informar a los Gobiernos sobre el desarrollo de sus actividades por lo menos una vez al año a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VII

SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 11. — La Secretaría Permanente estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, en número de cuatro en total, un titular y un adjunto por cada Parte.

Artículo 12. — La Secretaría Permanente desarrollará sus funciones en coordinación con la Comisión de Administración a cuyas directivas habrá de someterse para la conducción del Fondo Especial para el Desarrollo.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LA SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 13. — La Secretaría Permanente tendrá las siguientes funciones:

a) administrar el Fondo y las cuentas bancarias;

b) elevar periódicamente a la Comisión de Administración informes sobre sus actividades y el movimiento bancario;

c) a la conclusión de cada gestión, elevar informes sobre la ejecución de proyectos que sean declarados prioritarios.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. — Los representantes y miembros de la Comisión de Administración y de la Secretaría Permanente desempeñarán sus funciones sin remuneración alguna por parte del Fondo. Los gastos y haberes de aquéllos serán asumidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 15. — El presente acuerdo será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos y será aplicado provisionalmente a partir de la firma.

Entrará en vigor al día siguiente del canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en La Paz a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho en dos ejemplares originales de un mismo tenor igualmente válidos.

Por el gobierno de la República Argentina — Por el gobierno de la República de Bolivia

Dec. 2057/90

Bs. As., 26/9/90

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.831, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

CONVENIOS

Ley Nº 23.832

Apruébase el Convenio sobre Restitución de Automotores con el Gobierno de la República del Paraguay.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscripto en Ituzaingó (Provincia de Corrientes) el 26 de abril de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo. R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ARTICULO I

En virtud del presente Convenio queda establecido que el vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes que haya ingresado en el territorio de la otra Parte no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará: a) como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatorio o su representante; b) de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

ARTICULO II

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la restitución de vehículo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatorio, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de TREINTA (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.

2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descripta, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida según el caso:

a) Título de propiedad del automotor; b) parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen; c) en caso de compañías de seguro, certificado de pago o cesión de derechos del propietario; deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, QUINIENTOS (500) dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda local, en la fecha del depósito. A estos fines serán aceptados depósito en efectivo, fianza bancaria, póliza de seguro o garantías reales sobre inmuebles.

3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.

4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo a su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.

5. Una vez secuestrado el vehículo, el Juez notificará a la persona demandada, para que, en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la Aduana del país de origen, en forma debida y legal.

6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de veinte días informaciones sobre el ingreso del vehículo.

7. Vencido el plazo del que trata el parágrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y del Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.

8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni prácticas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario o a su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

ARTICULO III

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra Parte o denunciado como contrabando por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será, de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.

2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de TRES (3) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo del vehículo en el territorio de procedencia para obtener respuesta en un plazo de VEINTE (20) días. La autoridad que reciba la consulta se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará todas las decisiones posteriores.

3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el parágrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación por CINCO (5) veces en DIEZ (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de DIEZ (10) días contados de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignados todas las características identificatorias del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis. etc.

4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de VEINTE (20) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.

5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de VEINTE (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.

6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO V

Siempre que existiera indicio de adulteración de los números o de substitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer; igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

ARTICULO VI

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter judicial.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

ARTICULO VII

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo se regirá por estas disposiciones.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo. Cada Parte podrá denunciarlo por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el último día del mes siguiente al de la notificación a la otra Parte.

HECHO en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno de la República del Paraguay

Dante Mario Caputo — Luis María Argaña

Dec. 2058/90

Bs. As., 26/9/90

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.832, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

CONVENIOS

Ley Nº 23.834

Apruébase el Convenio Interamericano Sobre el Servicio de Aficionados "Convenio de Lima".

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS - "CONVENIO DE LIMA" -, adoptado en Lima, República del Perú, el 14 de agosto de 1987, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Apruébase la modificación del Artículo 7º del CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS - "CONVENIO DE LIMA" -, adoptada en Lima, República del Perú, el 25 de abril de 1988, cuya

fotocopia autenticada en idioma español forma parte asimismo de la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS "CONVENIO DE LIMA"

Los Estados miembros de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL),

Considerando el espíritu de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo dispuesto en el Régimen de la CITEL y las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente.

Convencidos de la bondad del Servicio de Aficionados y atendiendo al interés de diferentes Estados miembros de la CITEL en que a los nacionales de un Estado miembro que tengan autorización para ejercer el Servicio de Aficionados, se les permita el ejercicio temporal del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado miembro de la CITEL,

Han acordado suscribir el siguiente Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados,

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a la expedición de autorizaciones que permitan el ejercicio temporal de las actividades propias del Servicio de Aficionados a nacionales de un Estado Parte, en el territorio de otro Estado Parte, siempre y cuando cuenten con la debida autorización para realizar las actividades del Servicio de Aficionados, expedida por la autoridad competente de un Estado Parte.

Artículo 2. Las autorizaciones para realizar las actividades del Servicio de Aficionados serán otorgadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados Partes y las contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

II. PROCEDIMIENTOS

Artículo 3. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 1 deberá ser presentada por el interesado directamente ante la autoridad competente del Estado Parte en el cual pretende obtener autorización temporal para operar el Servicio de Aficionados.

Artículo 4. El Estado Parte que reciba una solicitud de autorización podrá negarla o limitarla y, si se trata de una autorización ya dada, podrá cancelarla de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado.

Artículo 5. — El aficionado que obtenga autorización para operar una estación del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado Parte estará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Servicio de Aficionados en ese Estado.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. El presente Convenio no afectará la vigencia de los acuerdos previos en esta materia.

Los Estados Partes se reservan la facultad de concertar acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este Convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones del presente Convenio. Las Partes harán del conocimiento de la Secretaría General de la OEA los acuerdos complementarios, la que a su vez enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma en la Secretaría General de la OEA hasta su entrada en vigor y, después, permanecerá abierto a la adhesión. Los Estados Miembros de la OEA o de la CITEL pueden llegar a ser Partes en el Convenio mediante:

a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación;

b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o

c. La adhesión.

Artículo 8. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la OEA, en su carácter de Depositaria.

Artículo 9. Los Estados Partes podrán formular reservas en el momento de la firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que dicha reserva verse sobre disposiciones específicas de este Convenio y no sea incompatible con el objeto y fin del mismo.

Artículo 10. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que cuatro Estados hayan llegado a ser Partes en el mismo.

Artículo 11. El presente Convenio regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser terminado por consentimiento de los Estados Partes.

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar el presente Convenio. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la OEA. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 12. El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la OEA, la cual enviará una copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Secretario General de la OEA notificará a los Estados Partes las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN LA CIUDAD DE LIMA, República del Perú, el día 14 de agosto de mil novecientos ochenta y siete.



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
ORGANIZAÇAO DOS ESTADOS AMERICANOS
ORGANISATION DES ETAIS AMERICAINS
ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

OEA/2.2-34/88

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a las Misiones Permanentes y tiene el honor de comunicarles que ha recibido para su depósito el texto de la Modificación al Artículo 7 del Convenio Interamericano sobre Servicios de Aficionados, "Convenio de Lima", aprobada el 25 de abril de 1988 por resolución CITEL/RES. 141 (I/E-88) de la Primera Reunión Extraordinaria de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones.

La Modificación adoptada es la siguiente:

Artículo 7. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma y a la adhesión en la Secretaría General de la OEA. Los Estados miembros de la OEA o la CITEL, pueden llegar a ser Partes en el Convenio mediante:

a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;

b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o

c. La adhesión.

Asimismo, la Secretaría General participa que dicha Modificación, de conformidad con las normas aplicables sobre derecho de los tratados, entraría en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse de todos los Estados negociadores.

En consecuencia, hasta tanto entre en vigor la mencionada Modificación al Artículo 7 del Convenio de Lima, los Estados que puedan y decidieran ser partes en el mismo deberán utilizar el procedimiento de adhesión, a excepción de aquéllos que habiéndolo firmado, hubieran condicionado el acto a la ulterior ratificación.

Decreto 2059/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.834, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

CONVENIOS

Ley Nº 23.836

Apruébase el Convenio sobre Obligaciones Militares de Personas con Doble Nacionalidad, suscripto con el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJO SOBRE OBLIGACIONES MILITARES DE PERSONAS CON DOBLE NACIONALIDAD, suscripto en Buenos Aires el 19 de enero de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE OBLIGACIONES MILITARES DE PERSONAS CON DOBLE NACIONALIDAD

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de los Países Bajos:

Deseando establecer una legislación en materia de obligaciones militares de personas que poseen la nacionalidad de ambas Partes Contratantes;

Considerando conveniente que dichas personas sólo tengan que cumplir sus obligaciones militares con respecto a una sola de dichas Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio entiende por obligaciones militares las obligaciones relativas al servicio militar previstas por la legislación existente en la materia en la República Argentina y en el Reino de los Países Bajos.

ARTICULO II

1. Toda persona que posea la nacionalidad de ambas Partes Contratantes sólo estará obligada a cumplir con sus obligaciones militares con respecto a una sola de dichas Partes.

2. La persona estará sujeta a las obligaciones militares de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su residencia habitual. No obstante, dicha persona tendrá la facultad, hasta la edad de 18 años, de someterse a los obligaciones militares para con la otra Parte bajo forma de enrolamiento voluntario por un servicio efectivo por un período cuya duración total será equivalente por lo menos al del servicio militar activo en la Parte en la que reside.

3. La persona con residencia habitual en el territorio de un Estado no contratante podrá elegir la Parte Contratante donde desee cumplir con sus obligaciones militares.

4. La persona que, de conformidad con las normas previstas en los párrafos precedentes, haya cumplido sus obligaciones militares con respecto a una de las Partes Contratantes en las condiciones previstas por la legislación de la misma, será considerada como habiendo cumplido sus obligaciones militares con respecto a la otra Parte.

5. La persona que antes de la entrada en vigor del presente Convenio haya cumplido en una de las Partes con las obligaciones militares previstas por la legislación de ésta, será considerada como habiendo cumplido con esas mismas obligaciones en la otra Parte.

ARTICULO III

Si una persona, conforme a lo dispuesto en el Artículo II, fue exceptuada de sus obligaciones militares para con una Parte Contratante, de acuerdo con las disposiciones legales en ella vigentes, quedará exceptuada también para con la otra Parte.

ARTICULO IV

En caso de movilización decretada por una de las Partes Contratantes, las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables en lo relativo a dicha Parte durante el período de movilización.

ARTICULO V

Las disposiciones precedentes no afectan la situación jurídica de las mencionadas personas en cuanto a su nacionalidad.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguientes a la fecha de la última de las notificaciones por la que las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente, por escrito, el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en sus países respectivos.

ARTICULO VII

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Reino.

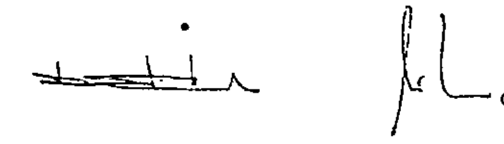
ARTICULO VIII

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de tiempo.

2. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte.

3. La denuncia tendrá efecto UN (1) año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, el 19 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



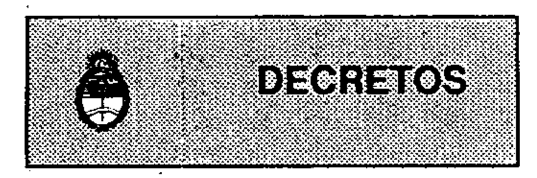
Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Decreto 2061/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.836, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.



COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Decreto 2082/90

Desígnanse integrantes en representación del sector de trabajadores. Revócanse designaciones, efectuadas por Decreto Nº 397/88.

Bs. As., 4/10/90

VISTO el Decreto Nº 397 de fecha 22 de marzo de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se constituyó la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO creada por la Ley 22.248, designándose en representación de los trabajadores de la actividad a los señores: Arturo Eleodoro MARTINEZ (DNI Nº 5.864.471) y Juan Leopoldo DUVEAUX (L. E. Nº 6.563.746), en carácter de titulares; Ramón BASCUR (DNI Nº 7.575.630) y Héctor Darío TORELLI (L. E. Nº 4.912.224) en calidad de suplentes.

Que de acuerdo a las constancias que surgen de la compulsa del libro de asistencia a las reuniones de la citada Comisión Nacional y de las actas labradas en las sesiones que dicho Cuerpo ha celebrado durante el primer semestre del año en curso, los representantes nombrados han incurrido en inasistencias que exceden, el veinte por ciento del total de las reuniones celebradas en dicho lapso.

Que la conducta observada por los mismos encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 43, inciso b) del Decreto Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981, reglamentario de los artículos 85 y 89 de la Ley 22.248.

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, en la reunión efectuada con fecha 22 de agosto de 1990, resolvió, en concordancia con lo prescripto en el citado artículo 43 del Decreto Nº 563/81 y el artículo 4º del Reglamento Interno de la misma, remover de sus cargos a los representantes de los trabajadores nombrados y, a su vez, aceptar la propuesta de los señores Juan Carlos ALONSO (L. E. Nº 4.750.774) y Norman WILCHES (L. E. Nº 5.504.366) como titulares y Guillermo Nicanor PAZ (DNI Nº 18.626.130) y Edgardo Aníbal SUAREZ (L. E. Nº 8.337.802) como suplentes, efectuada por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U. A. T. R. E.) para reemplazar a aquéllos.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta para que se proceda a la designación de los representantes de los trabajadores en la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Nº 563/81.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la designación de los representantes de los trabajadores en la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, señores Arturo Eleodoro MARTINEZ (DNI Nº 5.864.471) y Juan Leopoldo DUVEAUX (L. E. Nº 6.563.746) en carácter de titulares: Ramón BASCUR (DNI Nº 7.575.630) y Héctor Darío TORELLI (L. E. Nº 4.912.224), en calidad de suplentes, efectuada por Decreto Nº 397 de fecha 22 de marzo de 1988.

Art. 2º — Desígnase para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, en representación del sector de trabajadores, a los señores Juan Carlos ALONSO (L. E. Nº 4.750.774) y Norman WILCHES (L. E. Nº 5.504.366) como titulares; Guillermo Nicanor PAZ (DNI Nº 18.626.130) y Edgardo Aníbal SUAREZ (L. E. Nº 8.337.802) como suplentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

ADSCRIPCIONES

Decreto 2090/90

Prorrógase una adscripción dispuesta por Decreto Nº 774/88.

Bs. As., 4/10/90

VISTO los Decretos Nros. 774/88 y 466/89, mediante los cuales se concedió y prorrogó, respectivamente, la adscripción al HONORABLE SENADO DE LA NACION al Dr. José Antonio CACERES MONIE, de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Cámara ha solicitado la prórroga de dicha adscripción por el término de UN (1) AÑO.

Que la solicitud cuenta con la conformidad de la autoridad máxima de la mencionada Sindicatura.

Que atento que la gestión de autos encuadra en las previsiones del punto 2.3 de las Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal, aprobadas por el Decreto Nº 2058/85, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer sobre el particular en función de lo establecido en el punto 3.2 de las normas mencionadas.

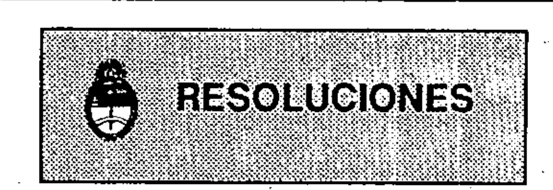
Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de UN (1) AÑO a partir del 1º de setiembre de 1990 la adscripción al HONORABLE SENADO DE LA NACION, del Dr. José Antonio CACERES MONIE (L. E. Nº 7.614.200), agente Categoría A-2a de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, dispuesta mediante Decreto Nº 774 de fecha 28 de junio de 1988 y prorrogada por Decreto Nº 466 del 10 de agosto de 1989.

Art. 2º — Mientras dure la adscripción a que se refiere el artículo 1º, el citado funcionario realizará tareas de colaboración con el señor Senador Nacional D. José Antonio ROMERO FERIS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 827/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de setiembre de 1990.

Bs. As., 3/10/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico, fijadas para el mes de junio de 1990 para las categorías laborales instituidas por el decreto Nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello:

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de setiembre de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto Nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas

PRIMERA CATEGORIA:	
(Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses)	A 955.938
SEGUNDA CATEGORIA:	
(Empleada cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo)	A 785.856
TERCERA CATEGORIA:	
(Empleada cama adentro sin retiro para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico)	A 770.956
CUARTA CATEGORIA:	
(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 Hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 762.965
QUINTA CATEGORIA:	
(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 751.240
SEXTA CATEGORIA:	
(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	A 518.410

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de setiembre de 1990 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES SIETE MIL (A 7.000).

Art. 3º — En todos los casos enunciados los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 828/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto nº 7979/56, a partir del 1º de setiembre de 1990.

Bs. As., 3/10/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico, fijadas para el mes de junio de 1990 para las categorías laborales instituidas por el decreto Nº 7979/56.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de setiembre de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto Nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:	
(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses)	A 945.826
SEGUNDA CATEGORIA:	
(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares)	A 924.827
TERCERA CATEGORIA:	
(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros)	A 913.351
CUARTA CATEGORIA:	
(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad)	A 883.888
QUINTA CATEGORIA:	
(Personal con retiro que trabaje diariamente)	
— más de 8 horas	A 883.888
— 6 a 8 horas	A 878.308
— 5 horas	A 658.128
— 4 horas	A 441.943

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de setiembre de 1990, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza en la suma de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL (A 28.000), por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que excedan tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES SIETE MIL (A 7.000).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 1037/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Salteño, correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 21/9/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y en razón de que la proximidad del comienzo de las tareas de acopio del tabaco tipo CRIOLLO SALTEÑO, correspondiente a la cosecha del año agrícola 1989/90, hace necesario fijar precios para las distintas clases comerciales del mismo.

CONSIDERANDO:

Que para el propósito antedicho los servicios oficiales han realizado los estudios de costos correspondientes, analizando las relaciones de precios con los otros tipos de tabaco y visto el comportamiento en moneda constante de los precios así como la evolución de la demanda.

Que además los precios que se fijan cuentan con el acuerdo de los sectores interesados.

Que el acopio abarca un período relativamente largo, por lo que se hace necesario prever la posibilidad de tener que ajustar los precios establecidos en esta Resolución, si las condiciones lo aconsejan.

Que los precios que por la presente Resolución se fijan, rigen para operaciones por pago al contado.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2do., inciso d), apartado 1) del Decreto Nro. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello:

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO SALTEÑO, correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan, los que regirán desde el inicio efectivo del acopio.

TIPO	CLASE	PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
	PRIMERA	8.500
CRIOLLO	SEGUNDA	7.225
SALTEÑO	TERCERA	5.950
	CUARTA	4.250

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que regirán desde el inicio efectivo del acopio.

TIPO	CLASE	PROPORCION EN AUSTRALES PAGADOS POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a+ b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a+b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (a+b)
	PRIMERA	5.100	3.400	8.500
CRIOLLO	SEGUNDA	4.335	2.890	7.225
SALTEÑO	TERCERA	3.570	2.380	5.950
	CUARTA	2.550	1.700	4.250

Art. 3º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1442/90

Actualízanse montos previstos como multas por el Decreto 828/84.

Bs. As., 25/9/90

VISTO el artículo 1 de la Ley 23.076, reglamentada por los Decretos Nº 828/84, 3899/84 y 737/90, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas normas se establecen sanciones para sus infractores, disponiéndose en las mismas la actualización de los montos de las multas, por períodos trimestralmente, sobre la base del aumento registrado en el índice de precios al por mayor nivel general publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Que por aplicación de la norma anunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período Octubre-Diciembre de 1990.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de Agosto de 1990 (1.166.478.985,4) por el del mes de Mayo de 1990 (884.251.550,6) resultando el coeficiente de actualización 1,32.

Por ello:

EL DIRECTOR
NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES (A 11.277.163).

Art. 2º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (A 18.794.881).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Justo O. Getino.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 829/90

Ratifícase el incremento en las tarifas de salarios mínimos otorgados mediante las Resoluciones MTSS Nº 172/90 y 148/90.

Bs. As., 3/10/90

VISTO el T.I. Nº 13.330/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado, acordados entre los sectores patronal y obrero en negociación directa.

Que el aumento de salarios convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidos por el personal interno de la industria del Calzado.

Que el referido incremento fue homologado mediante Disposición D.N.R.T, Nº 2954 del 24 de Agosto de 1990.

Que teniendo en cuenta que las últimas tarifas de salarios mínimos de los Trabajadores a Domicilio de la citada Industria fueron aprobadas el 23 de Agosto de 1989 mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 151/89 resulta menester actualizar los mismos en consonancia con los incrementos otorgados con posterioridad a esa fecha.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores Patronal y Obrero y aprobar las consecuentes tarifas de salarios mínimos para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el incremento en las tarifas de salarios mínimos otorgados mediante las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 172/90 y 148/90.

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Marzo de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 28 de Febrero de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de Abril de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Marzo de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un VEINTISIETE POR CIENTO (27 %).

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de Mayo de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de Abril de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un TREINTA POR CIENTO (30 %).

Art. 5º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos anteriores y a partir de las mismas fechas se aplicarán sobre los salarios vigentes al 28 de Febrero de 1990, 31 de Marzo de 1990 y 30 de Abril de 1990 respectivamente de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado que efectúen tareas no incluidas en las tarifas oficiales.

Art. 6º - A partir del 1º de Mayo de 1990 las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado regidos por la Ley 12.713 serán las establecidas en las tarifas de salarios anexas que forman parte de la presente Resolución, en las cuales están incluidos todos los incrementos otorgados hasta la mencionada fecha, inclusive los dispuestos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente.

Art. 7º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Regístrese, Comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio, cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

VIGENCIA: 01/05/90 TARIFA NRO: 8/01

TRABAJO A DOMICILIO - LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 8/1
APARADO DE CALZADO PARA HOMBRES
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA: ₳ 3.437

DISPOSICIONES GENERALES:

LOS PRECIOS PARA TODO TRABAJO QUE NO FIGURE EN LA PRESENTE TARIFA, COMO ASI TAMBIEN CUALQUIER MODELO NUEVO, SERA FIJADO DE COMUN ACUERDO ENTRE EL PATRON Y EL APARADOR, TENIENDO EN CUENTA EL MATERIAL QUE LLEVE Y EL TIEMPO QUE SE EMPLEE EN SU EJECUCION A RAZON DE ₳ 3.437 LA HORA

B) TODO ADICIONAL QUE NO FIGURE EN ESTA TARIFA, SERA ABONADO SEGUN EL PRECIO ESTABLECIDO EN LA TARIFA MAS APROXIMADA.

C) EL CEMENTO, EL HILO DE COSER Y LA COLA, CORREN POR CUENTA DEL OBRERO, ASI COMO LOS GASTOS INDIRECTOS; ACEITE, AGUJAS, REPUESTOS, SON POR EXCLUSIVA CUENTA DEL APARADOR.

D) CATEGORIAS:

"T". 3A. CATEGORIA: GUN-METAL, BOX-CALF, VACA LUSTRE, CABRITILLA, CABRA ESTAMPADA, CEBU DE CALIDAD ORDINARIA.

"S". 2A. CATEGORIA: GUN-METAL, CHAROL, VAQUILLONA, GAMUZA, MAMON, CABRITILLA, CABRA ESTAMPADA, CEBU DE CALIDAD ENTREFINA.

"P". 1A. CATEGORIA: BECERRO, GAMUZA, VAQUILLONA, NOBUCK, CABRITILLA, CHAROL Y REPTILES DE CALIDAD FINA.

"E". CATEGORIA EXTRA: BECERRO, GAMUZA, VAQUILLONA, NOBUCK, CABRITILLA, CHAROL Y REPTILES DE CALIDAD FINA.

E) EN LA PARTE TRASERA DEL FORRO DEBERA MARCARSE CON TINTA A FUEGO O PERFORADO, LA CATEGORIA A QUE PERTENECE EL TRABAJO.

F) SI SOBRE UN MATERIAL SE EXIGE UN TRABAJO DE UNA CATEGORIA SUPERIOR, SE PAGARA AL OBRERO LA CATEGORIA A QUE PERTENECE EL TRABAJO.

ZAPATO

ZAPATO DE HOMBRE A LA INGLESA O PRUSIANO, COMPUESTO DE TRES PIEZAS, DOS CAÑAS Y UNA CAPELLADA, CON TIRA ATRAS, APARADO CON DOS COSTURAS, SEMIRRECTAS EN LA VISTA, DOS EN LA CAPELLADA, DOS FIGURANDO PUNTERAS, UNA ALREDEDOR DE LA CAIDA Y OTRA EN LA TIRA, CON REFUERZO EN LOS OJALES, EN LOS ATRAQUES Y EN LA TIRA CON BARRETAS.

PRECIO MINIMO QUE DEBE PAGARSE AL OBRERO PARA LA 3RA. CATEGORIA	₳	1.733
PRECIO MINIMO QUE DEBE PAGARSE AL OBRERO PARA LA 2DA. CATEGORIA	₳	2.193
PRECIO MINIMO QUE DEBE PAGARSE AL OBRERO PARA LA 1RA. CATEGORIA	₳	2.671
PRECIO MINIMO QUE DEBE PAGARSE AL OBRERO PARA LA CATEGORIA EXTRA	₳	3.128

ADICIONALES PARA TODAS LAS CATEGORIAS

1.- ACORDONAR, CORTES, EL PAR	₳	77
2.- BIGOTERAS, POR COLOCAR, EL PAR	₳	236
3.- BIGOTERAS, CAMBRADAS, POR COLOCAR, EL PAR	₳	239
4.- BIGOTERAS, POR DOBLAR EL PAR	₳	239
5.- BIGOTERAS, TIPO MOCASIN, POR CERRAR, AL CORTE, EL PAR	₳	942
6.- BIGOTERAS, TIPO MOCASIN, POR CERRAR, DOBLADA O SERRUCHADA, EL PAR	₳	1.100
7.- CAPELLADAS, POR DOBLAR, EL PAR	₳	239
8.- CAPELLADAS, POR HACER GUANTE AL MEDIO, EL PAR	₳	576
9.- CAÑAS, PARA ENVIVAR, EL PAR	₳	239
10.- CAÑAS POR DOBLAR, EL PAR	₳	236
11.- CAÑAS PRUSIANAS, POR DOBLAR DEL ATRAQUE HASTA BAJO, EL PAR	₳	236
12.- "CONFORT" POR COLOCAR ELASTICO, EL PAR	₳	236
13.- "CONFORT" POR COLOCAR CADA TIRA CON UNA COSTURA, EL PAR	₳	200
14.- "CONFORT" POR COLOCAR CADA TIRA CON DOS COSTURAS, EL PAR	₳	236
15.- COPETES, POR DOBLAR ARRIBA SOLAMENTE, EL PAR	₳	35
16.- COPETES, POR DOBLAR ALREDEDOR, EL PAR	₳	112
17.- COSTURAS, CADA UNA QUE EXCEDA DE LA BASE EN PIEZAS SOBRE PUESTAS, EL PAR	₳	236
18.- COSTURAS, POR CADA UNA FIGURADA, EL PAR	₳	236

NOTA: EN LOS MODELOS EN QUE SE PAGUE MAS DE UNA COSTURA FIGURADA EN LA CAÑA, LA CAPELLADA INGLESA Y LAS PUNTERAS PODRAN LLEVAR HASTA CUATRO COSTURAS.

19.- COSTURA POR C/U. QUE EXCEDA DE LA BASE ALREDEDOR DE LA CAÑA, EL PAR	₳	236
20.- COSTURA CON HILO 16 AL 24, EL PAR	₳	323
21.- COSTURA CON HILO "OSO" O SIMILAR, EL PAR	₳	489
21.- (BIS). COSTURA TALABARTERO A MANO PARA HOMBRE, ENTENDIENDOSE POR TAL LA HECHA A LEZNA, CON CANTO UNIDO, SE TOMARA COMO BASE EL NRO. 40, DEJANDOSE ESTABLECIDO QUE LAS REMUNERACIONES DEBERAN SER ENTREGADAS EQUITATIVAMENTE A LOS OBREROS ENTRE EL NRO. 37 Y EL NRO. 45. MODELOS HASTA 55 CM. POR PAR	₳	10.982
MODELOS QUE EXCEDAN DE 55 CM. POR PAR, EL METRO	₳	10.279
22.- ENTRETELA, POR COLOCAR, EL PAR	₳	77
23.- ETIQUETAS, POR COLOCAR Y COSER EN DOS LADOS, EL PAR	₳	77
24.- ETIQUETAS, POR COLOCAR Y COSER EN CUATRO LADOS, EL PAR	₳	112
25.- FLOR CHICA, EL PAR	₳	239
26.- FLOR GRANDE, EL PAR	₳	489
27.- FLOR EN LAS TALONERAS, EL PAR	₳	323
28.- FORRAR CAÑAS O CAPELLADAS PARA REFORZAR, EL PAR	₳	942
29.- FORRAR LENGÜETAS O COPETES SIMPLES, EL PAR	₳	35
30.- FORRAR COPETES HASTA LOS ATRAQUES, EL PAR	₳	77
31.- FORRO DE LENGÜETAS O COPETES, POR DOBLAR, EL PAR	₳	77
32.- FORRO A LA AMERICANA, EL PAR	₳	489

33.- FORROS ENCAPUCHADOS, EL PAR ₳ 415

34.- FORROS SUELTOS, EL PAR ₳ 489

35.- FUNDAS, EL PAR ₳ 77

36.- HEBILLAS CON TIRAS AL CORTE, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 239

37.- HEBILLAS CON TIRAS DOBLADAS, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 323

38.- LENGÜETAS, POR SUJETAR AL COSTADO, EL PAR ₳ 35

39.- MARCAR DIBUJOS, EL PAR ₳ 242

40.- MOCASIN, POR CERRAR CUALQUIER OTRO TIPO, AL CORTE, EL PAR ₳ 777

41.- MOCASIN, POR CERRAR CUALQUIER OTRO TIPO, DOBLADO O SERRUCHADO, EL PAR ₳ 942

42.- MUESTRAS ORIGINALES SE PAGARAN CON UN AUMENTO DEL 50 %

43.- MEDIDAS O PARES SUELTOS SE PAGARAN CON UN AUMENTO DEL 30 %

44.- PASA CINTA, EL METRO ₳ 942

45.- PEGAR CAÑAS O CAPELLADAS PARA PERFORAR, EL PAR ₳ 376

46.- PICAR LA BASE, EL PAR ₳ 489

47.- PICAR CADA PIEZA QUE EXCEDA EN LA BASE, EL PAR ₳ 112

48.- PLASTRON POR COLOCAR, EL PAR ₳ 133

49.- PLASTRON POR DOBLAR, EL PAR ₳ 200

50.- PLASTRON TIPO MOCASIN, POR CERRAR AL CORTE, EL PAR ₳ 942

51.- PLASTRON TIPO MOCASIN, POR CERRAR DOBLADO O SERRUCHADO, EL PAR ₳ 1.100

52.- PUNTAS DURAS POR COLOCAR, EL PAR ₳ 77

53.- PUNTAS DURAS POR COLOCAR EMBUTIDAS, EL PAR ₳ 165

54.- PUNTERAS DE LIENZO POR COLOCAR, C/U ₳ 21

55.- PUNTERAS POR COLOCAR EL PAR ₳ 112

56.- PUNTERAS POR DOBLAR, EL PAR ₳ 112

57.- PUNTERAS GUANTE, O PLISADO, HACER EL PAR ₳ 689

58.- PUNTA GUANTE, HACER EL PAR ₳ 200

59.- REBAJAR LA BASE ₳ 489

60.- REBAJAR CADA PIEZA, QUE EXCEDA DE LA BASE, EL PAR ₳ 112

61.- REFILAR ADENTRO, EL PAR ₳ 200

62.- REFUERZO PARA OJALES, POR RECORTAR, EL PAR ₳ 77

63.- REPUJADO, HACER EL METRO ₳ 1.244

NOTA: EN CASO DE QUE EL PAGO DEL METRAJE A RAZON DE - 1.244 EL METRO, RESULTARE INFERIOR A ₳ 489 SE PAGARA ESTE PRECIO COMO MINIMO.

64.- RIBETEAR CON CUERO, EL METRO ₳ 1.037

65.- RIBETEAR CON OTROS MATERIALES, EL METRO ₳ 1.244

66.- SERRUCHAR LA BASE, EL PAR ₳ 489

67.- SERRUCHAR CADA PIEZA QUE EXCEDA DE LA BASE EL PAR ₳ 112

68.- TALONERAS, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 133

69.- TALONERAS, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 200

70.- TAPAFLOR, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 35

71.- TAPAR PICADO EN LAS BIGORERAS, EL PAR ₳ 35

72.- TAPAR PICADO EN LAS PUNTERAS, EL PAR ₳ 77

73.- TAPAR PICADO EN LAS TALONERAS, EL PAR ₳ 77

74.- TAPAR PICADO EN LAS VISTAS, EL PAR ₳ 77

75.- TAPAR CUALQUIER OTRO PICADO, EL PAR ₳ 77

76.- TINTA, POR PASAR EN TODOS LOS BORDES LISOS, EL PAR ₳ 77

77.- TINTA, POR PASAR EN TODOS LOS BORDES SERRUCHADOS, EL PAR ₳ 133

78.- TIRAS DE ATRAS POR DOBLAR, EL PAR ₳ 77

79.- TIRAS PASA CORDON, POR HACER Y COLOCAR, AL CORTE C/U ₳ 35

80.- TIRAS PASA CORDON, POR HACER Y COLOCAR, DOBLADAS C/U ₳ 77

81.- TIRAS PASA CORDON, POR HACER Y COLOCAR ENVIVADAS C/U ₳ 112

82.- TRABAS A MANO, HACER C/U ₳ 165

83.- VINCHAS, POR COLOCAR EN LAS CAÑAS, EL PAR ₳ 133

84.- VINCHAS, POR COLOCAR EN LAS CAPELLADAS, EL PAR ₳ 133

84 (BIS).- VINCHA EN LA CAPELLADA POR DOBLAR ALREDEDOR ₳ 165

85.- VISTAS SIMPLES, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 112

86.- VISTAS CERRADAS, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 165

87.- VISTAS SIMPLES, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 112

88.- VISTAS CERRADAS, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 200

89.- VISTAS ANCLA, POR DOBLAR EL PAR ₳ 133

90.- VISTAS CORRIDAS HASTA ABAJO, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 165

91.- VISTAS TIPO MOCASIN, POR CERRAR AL CORTE, EL PAR ₳ 636

92.- VISTAS TIPO MOCASIN, POR CERRAR, DOBLADAS O SERRUCHADAS, EL PAR ₳ 777

93.- VISTAS, POR ENVIVAR, EL PAR ₳ 236

94.- VIVO AL MEDIO DE LA CAPELLADA, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 738

95.- VIRON, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 777

96.- LAS COMPOSTURAS SE PAGARAN NUEVAMENTE.

ADICIONALES PARA LA CATEGORIA EXTRA, PRIMERA Y SEGUNDA EXCLUSIVAMENTE

97.- BIGOTERA REDONDA, GUANTE O PLISADA, EL PAR ₳ 879

98.- BIGOTERA, CON PICOS, GUANTE O PLISADA, EL PAR ₳ 1.079

99.- CAPELLADA, GUANTE O PLISADA, EL PAR ₳ 942

100.- CERRAR GUANTE ATRAS, EL PAR ₳ 236

101.- CERRAR GUANTES ATRAS CON PESTAÑA, EL PAR ₳ 376

102.- CERRAR CON SEDA PUNTERA Y CAPELLADA, EL PAR ₳ 489

103.- TALONERA GUANTE O PLISADO, EL PAR ₳ 942

104.- VISTAS GUANTE O PLISADA, EL PAR ₳ 777

105.- VISTAS ANCLAS, GUANTE O PLISADA, EL PAR ₳ 942

NOTA: DONDE VAN ADICIONALES GUANTE, CON MAS DE UNA Y UNA COSTURA, SE PAGARAN LAS COSTURAS EXCEDENTES.

BOTINES

1.- BOTIN PATRIA, APARADO CON DOS COSTURAS, EL PAR ₳ 1.413

2.- BOTIN PATRIA, APARADO CON HILO GRUESO, EL PAR ₳ 1.216

3.- BOTIN ORDINARIO A LA INGLESA, CAÑA CAPELLADO Y PUNTERA, EL [illegible] CORTE, VISTA FIGURADA, APARADO CON DOS COSTURAS, EL PAR ₳ 2.495

4.- BOTIN ENTREFINO A LA INGLESA, CON IGUALES CARACTERISTICAS QUE EL ANTERIOR, EL PAR ₳ 3.114

5.- BOTIN ENTREFINO CON CARTERA, IGUAL CARACTERISTICA QUE EL ANTERIOR, EL PAR ₳ 3.735

6.- BOTIN CLASICO CON RECORTE, AL CORTE DOS COSTURAS EN LA CAPELLADA Y PUNTERA Y UNA COSTURA EN LA CAÑA, EL PAR ₳ 3.735

7.- BOTIN CLASICO ENTERIZO AL CORTE, UNA COSTURA Y MEDIA EL PAR ₳ 4.073

8.- BOTIN PRUSIANO, APARADO CON DOS COSTURAS, EL PAR ₳ 2.811

9.- BOTIN ENTREFINO, CAÑA DE GABARDINA, CON DOS COSTURAS, EL PAR ₳ 4.073

10.- BOTIN OFICIAL PARA MARINA Y AERONAUTICA, EXCLUSIVAMENTE, BOTIN PRUSIANO CON FUELLE, CON PUNTERA SOBREPUESTA, CAPELLADA CORRIDA HASTA ATRAS CON EL CERRADO AL COSTADO, CON UNA COSTURA A CADA LADO, CAÑA ENCIMADA. SOBRE LA CAPELLADA EN LA PARTE DE LA VISTA, Y CON TIRA ATRAS AL CORTE CON TIRANTE COLOCADO. FORRO: DE LONA AÑADIDO EN LA CAPELLADA CON DOS COSTURAS SEPARADAS Y CON VISTAS DE CUERO EN LA CAÑA ARRIBA Y ATRAS COSIDO CON UNA COSTURA. COSTURAS: PUNTERAS AL CORTE CON CUATRO COSTURAS, DOS Y DOS, CON PUNTADURA COSIDA; CAPELLADA AL CORTE CON DOS Y DOS COSTURAS, CON ATRAQUES EN PICO HECHO A MAQUINA, VISTA FIGURADA CON DOS COSTURAS TOMANDO EL FUELLE; CAÑA DOBLADA AL FRENTE Y AL CORTE ARRIBA CON UNA COSTURA ALREDEDOR; TIRA ATRAS AL CORTE CON DOS COSTURAS A CADA LADO A LA ORILLA Y UNA COSTURA EN TRIANGULO REFORZANDOEL TIRANTE; CON 8 AGUJEROS PARA COLOCAR OJALILLOS Y CON BARRETAS COLOCADAS. SE PAGARA EL PAR EN 3RA. CATEGORIA, INCLUIDO EL REBAJADO ₳ 4.913

ADICIONALES

1.- BOTONES SASTRES, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 942

2.- CAPELLADAS, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 323

3.- CAÑAS, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 239

4.- CAÑAS, POR COLOCAR TIRAS O VIVOS AL MEDIO, EL PAR ₳ 636

5.- COSTURAS, CADA UNA QUE EXCEDA DE DOS, EL PAR ₳ 236

6.- FUELLE, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 777

7.- OJALILLOS O GANCHOS, POR COLOCAR, EL PAR ₳ 165

8.- PICADO EN LA PUNTERA, EL PAR ₳ 165

9.- PICADO EN CUALQUIER OTRA PIEZA, EL PAR ₳ 489

10.- PUNTERA, POR DOBLAR, EL PAR ₳ 49

11.- REBAJAR, EL PAR	₳ 489
12.- RIBETEAR CAÑAS, EL METRO	₳ 1.037
13.- TALONERAS, POR COLOCAR, EL PAR	₳ 323
14.- TALONERA, POR HACER FIGURADA, EL PAR	₳ 137
15.- VISTAS, POR COLOCAR, EL PAR	₳ 137

NOTA: TODO FORRO QUE LLEVE TRES PIEZAS SE ABONARA POR EL ADICIONAL NRO. 42 DE LA TARIFA DE VARON MAS ₳ 91 POR CADA COSTURA QUE EXCEDA DE UNA.

MOCASIN

BASE 1.- ZAPATO DE HOMBRE MOCASIN O TIPO MOCASIN, DE UNA SOLA PIEZA, TODO LISTO, APARADO CON UNA COSTURA DE TERCERA CATEGORIA, SIN FORRO, AL CORTE.

CATEGORIAS:

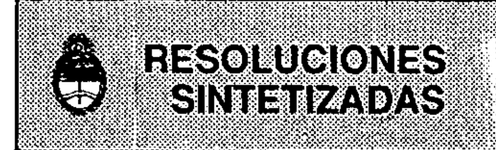
BASE TERCERA	₳ 924
BASE SEGUNDA	₳ 1.567
BASE PRIMERA	₳ 2.221
BASE EXTRA	₳ 2.871

NOTA: CUANDO VA FORRADO, LA BASE DEL ZAPATO SE ELEVARA ₳

BASE 2.- ZAPATO DE HOMBRE DE TRES PIEZAS, DOS CAÑAS Y CAPELLADA, CON COPETE DE UNA PIEZA, CON TIRA DE ATRAS, FORRADO, CON COPETE SIN FORRAR TODO LISO, CON ELASTICO AL FRENTE, AL CORTE DE UNA COSTURA.

CATEGORIA:

CATEGORIA TERCERA	₳ 1.613
CATEGORIA SEGUNDA	₳ 2.270
CATEGORIA PRIMERA	₳ 2.910
CATEGORIA EXTRA	₳ 3.570



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Nº 833

Bs. As., 3/10/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 1124 de Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales universitarios del arte de curar, que se desempeñen en relación de dependencia en la Obra Social de Choferes de Transporte Colectivo de Pasajeros (U.T.A.), con zona de actuación en toda la ciudad de Buenos Aires, y en la Provincia de Buenos Aires, en los Centros asistenciales de la obra social, existentes en la localidades de Morón y Avellaneda.

Res. 842

Bs. As., 4/10/90

Aprobar el nuevo estatuto de la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos obrante a fs. 124/152 del presente T.I. Nº 191.630/89. Aprobar el cambio de denominación efectuado por la entidad la cual en lo sucesivo se denominará Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos. La entidad agrupará con carácter de personería gremial a las entidades que representan al personal de supervisión de las empresas prestatarias del servicio público telefónico, mientras que en relación al personal técnico lo hará con carácter de inscripción gremial, con zona de actuación en toda la República Argentina.

Res. 843

Bs. As., 4/10/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA, obrante de fs. 2. a fs. 23 del presente Expte.: Nº 181.310/88, incluido el ámbito de representación personal propuesto. De ello resulta el siguiente agrupamiento: los trabajadores que presten servicios en la industria fideera, ramas: pastas frescas y secas y sus subproductos, consistentes en: sémolas enriquecidas, tapas para empanadas, ravioles, capellettis, canelones, ñoquis y toda otra pasta rellena elaborada en establecimientos de carácter industrial o destinados a su elaboración y comercialización, depósito y distribución, siempre que elaboren este tipo de productos, y con zona de actuación en todo el territorio nacional, con excepción de Capital Federal y los Partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora, San Martín, Vicente López, Florencio Varela, Lanús, San Justo (La Matanza), Merlo, Morón, Tres de Febrero, Berazategui, Quilmes, Alte. Brown, Esteban Echeverría, Marcos Paz, General Sarmiento, San Isidro, San Fernando, Tigre y Moreno de la Provincia de Buenos Aires.

Res. Nº 844

Bs. As., 4/10/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SUBTERRANEOS, con domicilio en la calle Billinghurst Nº 1533, 1º Piso, Dto. "5", Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de Subterráneos no jerarquizados comprendidos entre las categorías DOS (2) a CATORCE (14), de la clase "D", establecidas de la siguiente manera: CLASE D 1: (Personal Administrativo). CLASE D 2: (Personal de tráfico). CLASE D 3: (Personal de Técnicas y talleres). CLASE D 4: (Personal de Servicios Auxiliares), con zona de actuación en la EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO Y TODO SISTEMA DE TRANSPORTE SUBTERRANEO DE PASAJEROS POR CREARSE.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 87,50 Nos. 2.129.932 y 3.504.396, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/10 Nº 26.456 v. 10/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 602.928/80

Bs. As., 3/10/90

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. ASTILLEROS SEVERINO S.R.L. y Sr/s...................................... que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.519/88, por el importe de A 69.436.066 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S. NOTIFICADOS. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 10/10 Nº 2524 v. 10/10/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo. El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres: 27/09/90. Visto: . . . Considerando: . . . Se dispone: . . . Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: ORLANDO R. PELLEGRINO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. AD.
136/86	JARA, ACEVAL, MIGUEL ANGEL	ART. 987
182/86	GOMEZ, PONPEYA	ART. 977
222/86	GOMEZ, LUIS MARIA	ART. 987
228/86	MEZA, EMILIO NICOLAS	ART. 977
231/86	MARTINEZ, ALBERTO ARGENTINO	ART. 987
234/86	DI SALVO, JORGE NELSON	ART. 987
237/86	PADILLA DE FLORES, NIEVES ALBA	ART. 987
238/86	CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN	ART. 987
241/86	FLORES APAZA, JULIA	ART. 987
244/86	AYALA DE FERRUFINO, ESTEFANIA	ART. 987
246/86	GIOIA, OSCAR ANGEL	ART. 987
247/86	MURGAN, NIDIA ELSA	ART. 977
249/86	PEREZ, DEMOFILO ROGER	ART. 874
251/86	MACHUCA, ALEJANDRO MARCELO	ART. 864, 865 y 987
265/86	MADAGHJIAN, EDUARDO	ART. 987
266/86	BREST, JUSTINO RUBEN	ART. 987
270/86	ACUÑA, ESTHER NIDIA	ART. 977
054/86	ASTUDILLO, MARIA MAGDALENA	ART. 978
315/86	GALLO, NORMA TERESA	ART. 987
318/86	MEZA, GERONIMA	ART. 947
319/86	NUNIN, OSCAR	ART. 977
338/86	RAMIREZ, RAMON ANTONIO	ART. 987
356/86	BASCONE, IVAN JOEL	ART. 987
358/86	PERALTA, FRANCISCO	ART. 977
360/86	ENCINA, FELIX	ART. 977
364/86	VILLASANTE, PEDRO CLAVER	ART. 977
377/86	BASCONCELLO, MIGUEL BENITO	ART. 987
380/86	SARDINAS CLAUDIA	ART. 987
384/86	BENITEZ, MABEL	ART. 987
386/86	SOTELO, JUAN JOSE	ART. 987
387/86	FRANCO DE PAIZ, ELSA MAGDALENA	ART. 987
393/86	MAIDANA, ROSA	ART. 977
482/86	ROCA, RAUL ANTONIO	ART. 970
532/86	MULLER, PEDRO SEVERO	ART. 987
537/86	MERCADO, JOAO ANTONIO	ART. 871
858/86	FRIAS, MARCELA NOEMI	ART. 947 y 977
858/86	FRIAS, ANTONIA CELESTE	ART. 947 y 977
886/86	WIDMANN, HAROLDO CONRAD	ART. 863

e. 10/10 Nº 2525 v. 10/10/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo. El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres: 27/09/90. Visto: . . . Considerando: . . . Se dispone: . . . Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: ORLANDO R. PELLEGRINO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. AD.
087/85	RAMALLO, JORGE LUIS	ART. 863
087/85	DIAZ OSCAR ROBERTO	ART. 863
441/85	TREZZO, ENVIK	ART. 987
474/85	RAMIREZ, HORACIO RAUL	ART. 987
474/85	ALEMAN, HECTOR MAURICIO	ART. 987
540/85	TELLES, LUIS	ART. 865 d) y F)
540/85	AGLIO, LIVIO GUISEPPE	ART. 865 d) y F)
728/85	VEGA, LUCIA	ART. 987
775/85	GARCETTE, ALCIRA	ART. 987
777/85	TOLEDO, YOLANDA	ART. 987
794/85	MAYANS ESCANELLA, DIONICIO I.	ART. 987
799/85	TERRS OLIVERA, HURBEL ADAO	ART. 864 inc. a)
799/85	BENGOLEA, ALEJANDRO JOSE	ART. 864 inc. a)
814/85	MEZZA, EMILIO NICOLAS	ART. 864 a), 865 h), 874, b) 987
814/85	GUTIERRES, NELIDA ESTER	ART. 864 a), 865 h), 874, b) 987
821/85	LOPETEGUI CARBALLO, FERNANDO	ART. 866
840/85	LLANO, TERESA RITA	ART. 987
852/85	MANZUR, HUGO JORGE	ART. 864 a), d) y 987
852/85	RODRIGUEZ, NELIDA INES	ART. 864 a), d) y 987
864/85	AIS, JUAN CARLOS	ART. 874 ap. 1 d)
864/85	DIEZ, OMAR ALFREDO	ART. 874 ap. 1 d)
975/85	PANTOJO DE CAMPOS, ALVARO	ART. 866, 864 d) y 871
975/85	GARCIA, NELIDA MARIA	ART. 866, 964 d) y 871
689/85	MERCADO, SARA ESTER	ART. 987
1034/85	TORRES, SILVIA GRACIELA	ART. 987
0004/86	SORIA, CARMELO DANIEL	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0004/86	DORIGO, SUSANA	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0004/86	ARREDONDO, REINALDO	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0004/86	MORAN, VICTOR RODOLFO	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0004/86	VARGAS, IRMA	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0004/86	MENDOZA DE GARCIA, BEATRIZ	ART. 863, 874 d) y 875 ap. 2º
0009/86	GONZALEZ, ENRIQUE	ART. 947 y 871
0014/86	DEVOTO, JULIO ARGENTINO	ART. 947 y 871
0015/86	DE CASTRO CLAMIR	ART. 866
0015/86	PEREYRA DE CASTRO GLACIR	ART. 866
0015/86	GARDERES, MARCELO RAUL	ART. 866
0019/86	ALMADA, SIXTO OMAR	ART. 864 y 871
0055/86	LEVY, MOISES DANIEL	ART. 977
0066/86	HIDALGO, TERESA	ART. 987
0072/86	ROLDAN, GLORIA	ART. 987
0079/86	CASSUTTA, ALEJANDRA	ART. 987
0084/86	CARBALLO, DOLORES LUCIA	ART. 978
0099/86	GARCIA, HUGO ALBERTO	ART. 987
0111/86	TASER, JUAN ANTONIO	ART. 987

e. 10/10 Nº 2526 v. 10/10/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo. El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres: 28/09/90. Visto: . . . Considerando: . . . Se dispone: . . . Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: ORLANDO R. PELLEGRINO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. AD.
1005/86	PEREZ, EDUARDO DAMIAN	ART. 987
1006/86	LOPEZ, JOSE GREGORIO	ART. 987
1008/86	MARTINEZ, RAUL ADRIAN	ART. 987
1012/86	MACIEL, JOSE HECTOR	ART. 871
1014/86	MARLEU RISSATO, MURARI	ART. 871
1014/86	GUARESCHI RAMOS, AMIR	ART. 871
1018/86	VIEIRA PUJOL, RODINEI	ART. 871
1026/86	TAMAGNOLE, JORGE ALBERTO	ART. 987
1034/86	SANCHEZ, JUAN RICARDO	ART. 987
1041/86	VILTE, MARIA ROSA	ART. 978
1047/86	ALMEDDA, ADOLFO	ART. 865
1051/86	BLANCO, OMAR LEANDRO	ART. 987
285/87	SANCHEZ, GLADYS	ART. 987
285/87	URQUIZA CESAR	ART. 987
057/87	ONETO, MIGUEL ANGEL	ART. 987
069/87	VALLEJOS, IRMA	ART. 987

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. AD.
319/87	BOGADO, ARMANDO RUBEN	ART. 866
006/88	DEL VALLE PEREZ, LORENZA	ART. 987
018/88	GUARACHI GODOY, SILVIA	ART. 987
087/88	SANTOS, PABLO ROBERTO	ART. 871
087/88	CHAGAS, JOAO	ART. 871
140/88	CABRERA, DANIEL WALTER	ART. 987
143/88	CALDERON, JORGE ALBERTO	ART. 987
147/88	MALDONADO, FELIPE MARTIN	ART. 987
231/88	RUIZ, TRINIDAD ANGEL	ART. 987
239/88	LOPEZ, RUBEN DARIO	ART. 987
261/88	FERNANDEZ, CARLOS JULIO	ART. 871
281/88	GOMEZ DE TRAMONTIN, IRMA EUFENIA	ART. 987
282/88	ALVAREZ, LUIS OSCAR	ART. 987
598/88	ZURITA, JUANA	ART. 987
678/88	DA SILVA, OTILIA NORMA	ART. 987
689/88	LESCANO, PEDRO ORLANDO	ART. 864
1384/88	ALVAREZ, GUSTINO	ART. 977
1537/88	AUTORES IGNORADOS	ART. 865
1551/88	HERRERA, RAMON	ART. 987
1055/88	SAUCEDO, CLAUDIO	ART. 864
1055/88	LOPEZ, RAMON ARMANDO	ART. 864
1590/88	VARGAS GARCIA, JUANA CANCIA	ART. 987
1596/88	BARRIOS, RODOLFO RAMON	ART. 987
1612/88	MALCOM, DONALDO LORENZO	ART. 987
193/89	MIRANDA, JUAN CARLOS	ART. 977
210/89	VARGAS ESTRADAS DE RAMIREZ, ISABEL	ART. 987
463/89	GARCIA FERREIRA, BRENO ELIZEU	ART. 987
915/89	SOSA, HILDA DONATA	ART. 987
921/89	AUTORES IGNORADOS	ART. 864
978/89	RAMOS CORDOBA, INES	ART. 987
1208/89	VELLUDO MARTINS, JOSE CARLOS	ART. 864 y 871
1209/89	MACHADO, GETULLO	ART. 864
0002/90	JUAREZ ELEUTERIO MANUEL	ART. 987
0006/90	ZAMBOM DE TISOCCO, ADELINA RAQUEL	ART. 987
0008/90	OBREGON, SOFIA	ART. 987
0013/90	CHUNG HWAN NO	ART. 925 y 987

e. 10/10 Nº 2527 v. 10/10/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo. El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres: 28/09/90. Visto: . . . Considerando: . . . Se dispone: . . . Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: ORLANDO R. PELLEGRINO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. AD.
893/86	ROJAS, MARGARITA INES	ART. 987
896/86	DOMINGUEZ, JORGE OSCAR	ART. 987
900/86	AGUADO RICARDO	ART. 977
901/86	BRUNA, RICARDO ADOLFO	ART. 977
902/86	MAURICIO, ALBERTO MARINO	ART. 987
904/86	SAUCEDO, CAYETANO ARNALDO	ART. 987
908/86	VEDIA, DELFINA IBARRA	ART. 987
909/86	OTERO, JUAN CARLOS	ART. 977
910/86	RODRIGUEZ GONZALEZ, VALENTINA	ART. 987
917/86	RUIZ DIAZ, ROQUE ALBERTO	ART. 995
918/86	RAMOS, ZULEMA	ART. 978
919/86	MEDINA, SALVADOR	ART. 947
922/86	DELGADO, JORGE RAUL	ART. 995
924/86	TERCEROS DE ROJAS AGRIPINA A.	ART. 987
925/86	VARGAS, JUAN CARLOS	ART. 947
926/86	FALCON, RITO ADOLFO	ART. 947
927/86	DOMINGUEZ, JULIO CESAR	ART. 947
929/86	MAIDANA, MIGUEL	ART. 947
931/86	CARDOZO, ROSA NORMA	ART. 987
935/86	ALMIRON, ANTONIA MARIA	ART. 978
947/86	DE LUJAN, ESCALADA ROSA	ART. 995
953/86	VARGAS, MARIA ITATI	ART. 995
956/86	HINOJOSA DE VIDAL, VITALIA	ART. 987
957/86	CARTELLI, MARIA EVA	ART. 995
959/86	SANCHEZ, GREGORIA	ART. 987
963/86	NIVEYRO, EUSEBIA NELIDA	ART. 995
967/86	GARCIA, SANTA	ART. 947
969/86	DA SILVA, JORGE CANCEICAO	ART. 864 d) y 871
970/86	ACOSTA, IRRITA, CARMEN	ART. 977
971/86	SALGUIRO, MARIA CATALINA	ART. 947
972/86	LOIS, CARLOS ALBERTO	ART. 977
975/86	BLANCO, DORA CATALINA	ART. 978
976/86	DEL VALLE RIARTE	ART. 978
997/86	FERNANDEZ, DA SILVA, EDSON	ART. 987
978/86	PERALTA, MARIA ALCIRA	ART. 987
984/86	GOMEZ, JUAN ANTONIO	ART. 947
996/86	ESPOSITO, ROBERTO	ART. 987
986/86	GUARINO, ZULEMA BLANCA	ART. 987
1000/86	QUINTEROS, SARA ELSA	ART. 987
1003/86	ONOFRE, NUÑEZ MAMANI, JOSE	ART. 987

e. 10/10 Nº 2528 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
122-020/90	30-52060290-5	TOP BRANDS INTERNATIONAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 10/10 Nº 2529 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
119-020/90	30-58535314-7	SERVOIL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 10/10 Nº 2530 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
114-020/90	30-54879506-7	SUDAMFOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 10/10 Nº 2531 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
112-020/90	30-50678374-3	MOXEY SAVON ARGENTINA S.A.C. e I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 10/10 Nº 2532 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
121-020/90	30-57360203-6	NUCLAR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 10/10 Nº 2533 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
095-020/90	30-50111266-2	NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1(Una).

e. 10/10 Nº 2534 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1.

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
075-008-90	30-50110423-6		MONTEDISON FARMACEUTICA S.A.C.I.F.I.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 10/10 Nº 2535 v. 10/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
9/10/90	238836467,6116

e. 10/10 Nº 2550 v. 10/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA FRANCISCO P. CALISE S. A. que con fecha 2/10/86 en Expediente nº 5551/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 5551/79 cuyo titular es el ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA FRANCISCO P. CALISE S. A., que fuera aprobado para forestar 33 has. con Alamo en la Provincia de MENDOZA. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de 10 (DIEZ) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATRO CON SIETE CENTESIMOS (A 4,07), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO DE FORESTACION, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 1561/86. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo H. KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695).

e. 8/10 Nº 2513 v. 10/10/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Raúl Oscar RUSTAN que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 17.222/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 17.222/83 cuyo titular es el señor Raúl Oscar RUSTAN que fuera aprobado para forestar SETENTA HECTAREAS (70 has.) con Salicáceas en la Provincia de RIO NEGRO. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA MILESIMOS (A 247,070), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 355/89. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo H. KUGLER, INTERVENTOR, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada. (art. 17 ley nº 21.695).

e. 8/10 Nº 2514 v. 10/10/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a CONCEPCION MARIA DEL SOCORRO DIFIORI que con fecha 16/7/90 en Expediente nº 10.440/81 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 10.440/81 cuyo titular es la señorita CONCEPCION MARIA DEL SOCORRO DIFIORI que fuera aprobado para forestar CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS (57 has.) con ALAMO en la Pcia. de RIO NEGRO. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILESIMOS (A 9,853), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 826/90. — Fdo.: Ing. Agr. Leopoldo Alejandro KUSCHNAROFF, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695). — DR. PEDRO ALBERTO GILLONE - DIRECTOR - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS - INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 8/10 Nº 2515 v. 10/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. Nº 25.131

Bs. As., 25/6/90

VISTO:

La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (Arts. 1º y 2º);

Que es objeto de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas comprendidas en este régimen, con actividad en las Provincias de La Rioja y Catamarca;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de octubre de 1990, a las empresas obligadas a esta Caja, que realicen sus actividades en las Provincias de La Rioja y Catamarca, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en estas provincias y también fuera de ellas, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en las mismas.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja que corresponda para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas Delegaciones, hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractoras de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de las Provincias de La Rioja y Catamarca, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI - PRESIDENTE CASFEC. — BERNARDO FILOSOF - JEFE RELACIONES PUBLICAS PRENSA Y CEREMONIAL.

NOTA: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/9 y 18/9/90.

e. 8/10 Nº 2259 v. 10/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota Dat. Nº 25

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

ALDERETE, Fortunato
BAJINAY, Amado Pascual
CALIZAYA, Jesús

e. 1/10 Nº 2423 v. 12/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Res. Nº 224/90

Bs. As., 4/10/90

VISTO las Resoluciones P. I. N. P. S. Nº 150 y Nº 182 de fechas 27/7/90 y 29/8/90, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se dispone que las Declaraciones Juradas Anuales del Empleador deberán ser acompañadas por un Informe de Contador Público Matriculado, intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción.

Que el mencionado Consejo Profesional ha hecho llegar una solicitud de ampliación del plazo previsto para la recepción de los formularios, en razón de las dificultades manifestadas para su cumplimiento en término, por sus profesionales matriculados.

Que en igual sentido se han manifestado distintos empleadores, invocando las dificultades de vuelco de tres (3) años de información (1987/88/89).

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 31 de octubre de 1990, el plazo establecido para presentar la Declaración Jurada Anual del Empleador y el Informe de Contador Público Matriculado correspondiente, a que se refieren las Resoluciones P. I. N. P. S. Nº 150 y Nº 182 de fechas 27 de julio y 29 de agosto, respectivamente, ambas del corriente año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada, Presidente.

e. 9/10 Nº 2522 v. 10/10/90